

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DE PRIMERA INSTANCIA EN PROCESO DISCIPLINARIO - RADICADO No. 66-001-11-02-002-2020-00273-00A

IRLAN CARDONA BETANCUR <icarbet@hotmail.com>

Mié 10/08/2022 9:47 AM

Para: Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda <ssdcsp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorables Magistrados

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA

Pereira

IRLÁN CARDONA BETANCUR, abogado en ejercicio, identificado con C.c. No. 7'451.644 y titular de la T.P: No. 67.672 del C.S. de la Judicatura, con el presente escrito envío, en formato P.D.F., el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en el proceso arriba referenciado.

atentamente,

IRLÁN CARDONA BETANCUR

Honorables magistrados
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA
Pereira

Referencia: **RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DE PRIMERA INSTANCIA EN INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**
Disciplinado: **IRLÁN CARDONA BETANCUR**
Quejosos: **MARÍA A. SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA y DIEGO F. RINCÓN PIEDRAHÍTA**
Radicación: **66-001-11-02-002-2020-00273-00A**

Magistrado Ponente: **JOSÉ DUVÁN SALAZAR ARIAS**

Aprobado mediante Acta Ordinaria No. 29 del 3 de agosto de 2022

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA SANCIONATORIA DE PRIMERA INSTANCIA**

IRLÁN CARDONA BETANCUR, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 7'451.644 expedida en Barranquilla y titular de la T.P. No. 67.672 del C.S. de la Judicatura, disciplinado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con el debido respeto a sus autoridades, dentro del tiempo hábil para hacerlo, formulo el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DE PRIMERA INSTANCIA**, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, el día 3 de agosto de 2022, aprobada mediante Acta Ordinaria No. 29 de la misma fecha y notificada personalmente por correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2022, para que El Colegiado Superior **la revoque** y en su lugar profiera Resolución absoluta a favor del suscrito disciplinado.

Son motivos de mi inconformidad, los siguientes:

De principio, en los HECHOS de la resolución impugnada se dice de la quejosa María Sepúlveda que “esta se vio en la obligación de otorgar poder al letrado Cardona Piedrahíta” ...Ello no coincide con mis dos apellidos; debió decirse: ...esta se vio en la obligación de otorgar poder al letrado **Cardona Betancur**, lo que sí consultaría la identidad del suscrito disciplinado.

Si bien es cierto que la quejosa pagó al suscrito disciplinado la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), es necesario aclarar que el 50%, o sea la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) fue pagado por ella antes del día 4 de marzo de 2020, fecha de la celebración, por escrito, del contrato con su hermano MARCO AURELIO SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA, quien actuó con poder general de su hermana, quien ya había viajado al exterior.

Es importante aquí hacer alusión al concepto de CONTRATO REALIDAD, ya que el contrato real incluyó todas las diligencias previas a la DEMANDA PARA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL en contra del señor WILLIAM JURADO, tales como las visitas al predio de la señora SEPÚLVEDA, presuntamente afectado por la construcción adelantada por el señor JURADO, la citación de este último a una audiencia de conciliación prejudicial que se adelantó en el Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Dosquebradas. De no ser así, que diga la quejosa ¿qué otros pagos, aparte de esos DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), le hizo al suscrito abogado por concepto de visitas al predio afectado y audiencia de conciliación prejudicial, entre otras diligencias? - ¿Hubo algún otro contrato, diferente del de la DEMANDA PARA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL en contra del señor WILLIAM JURADO, por el cual ella pagó alguna suma adicional?

¿exhibió -la quejosa- el soporte de la consignación que hizo a favor del abogado IRLÁN CARDONA BETANCUR, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000)? Miente, entonces, la señora MARÍA ADELA SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA cuando asegura “que consignó la mencionada suma de dinero en la cuenta de ahorros No. 725-824453-98, cuyo titular es el abogado”

Si la quejosa, y en su lugar, el señor MARCO AURELIO SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA, su apoderado general, nada hicieron por completar la información necesaria para presentar la demanda, mientras que el abogado contratado para ello sí agotó el requisito de procedibilidad y el diagnóstico objetivo de los daños causados a la vivienda de propiedad de la primera; ¿de quién o de quienes son las omisiones que impidieron presentar la demanda en forma?

DEL PLIEGO DE CARGOS

Me endilga el Honorable Magistrado ponente la presunta incursión culposa en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 – verbo rector **DEJAR DE HACER-** Norma que señala:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas (...).”

Claro es a las diligencias que el suscrito apoderado de la señora MARÍA ADELA SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA sí elaboró trabajos preparatorios de la demanda para la que fue contratado, y que, si hubo negligencia, ésta fue del apoderado general de la mencionada, Señor MARCO AURELIO SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA, quien nunca facilitó el recaudo de la prueba documental y testimonial, y tampoco se acercó a mi oficina a preguntar por la marcha del asunto, habiendo quedado encargado expresamente para hacerlo. Mintió malintencionadamente cuando en los estrados se le requirió, diciendo que muchas veces fue a la oficina y que no me encontró, siendo que la misma se abría aproximadamente a las 7 a/m y se cerraba mucho después de las 6 p/m, y que quien la abría y la cerraba, tenía su vivienda en la parte posterior del local.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS AL PLENARIO

Es notable, Honorables Magistrados, que la quejosa allegó el poder a mí conferido, debidamente autenticado; que en la diligencia de pruebas y calificación provisional, el suscrito disciplinado incorporé prueba documental, como el contrato de prestación de servicios, el certificado de registro del caso y la Constancia de No conciliación expedidos por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Dosquebradas; además, el peritaje estructural de la vivienda afectada por la cuestionada construcción ilegal.

LA PRUEBA TESTIMONIAL

Son pocos los testimonios; todos de resaltar: El de la señora MARÍA ADELA SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA, sesgada por el interés de lograr para mí una sanción disciplinaria, sin tener en cuenta que su hermano MARCO AURELIO faltó más que ninguno al deber de representarla frente al abogado contratado, ya que brilló por su ausencia a sus oficinas y por la nula colaboración en el recaudo de la prueba necesaria para demandar; el testimonio de MARCO AURELIO SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA, que, como dije antes, fue malintencionado y con el único fin de salvar sus propias responsabilidades; y el testimonio del Doctor HERNANDO USMA HÍPUZ que da fe de los ingentes esfuerzos que se hicieron para propiciar una demanda en forma, los

mismos que fueron torpedeados, no sólo por la pandemia, sino por la poca atención que se obtuvo de la Administración Municipal de Dosquebradas, intervenida por esa época por la Fiscalía General de La Nación.

FALTA DE LOS REQUISITOS PARA SANCIONAR

Con el debido respeto, es mi deber conceptuar que con lo allegado al plenario, no queda certeza alguna sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del suscrito disciplinable; lo primero, porque son muchas las diligencias por mí agotadas en el camino de preparación de la demanda de responsabilidad civil extracontractual a incoarse en contra del señor WILLIAM JURADO, al final de las cuales quedaron serias dudas sobre la legitimación de la falta por pasiva, ya que quedó al descubierto que la verdadera responsable fue su esposa, de nombre BLANCA ROSA ZULUAGA DE JURADO, que hubo una indemnización de perjuicios y que los sucesores de la mencionada no estaban en el país. Era responsabilidad del contratante MARCO AURELIO SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA, aclarar todas las dudas que en esos sentidos se presentaron, y nada hizo; no conoció el suscrito disciplinable el certificado de defunción de la señora BLANCA ROSA ZULUAGA DE JURADO, ni pista alguna de los sucesores, como tampoco aportó documentos o nombres de testigos y sus direcciones para con ellos completar una demanda en forma. En otras palabras, el contratante MARCO AURELIO SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA fue el gran ausente para el cumplimiento de sus obligaciones adquiridas en virtud del contrato de prestación de servicios con él celebrado.

CONCLUSIONES

He sido un profesional honesto y trabajador. No puede el Ilustre Juzgador interpretar la falta de presentación de la demanda para la que fui contratado, como la demora en la iniciación o prosecución de las gestiones a mí encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas, cuando siempre aclaré que faltaron necesarios requisitos para presentarla, y que los mismos solo podían ser aportados por EL CONTRATANTE, quien a ello se obligó y nunca cumplió; que la demanda no podía ser posible sin que varios elementos de juicio y probatorios se allegaran para su efectiva presentación. No se puede olvidar que una de las obligaciones de los quejosos, establecida en el contrato de prestación de servicios, era la de suministrar todos los elementos de juicio y documentos para la demanda; entre ellos, el certificado de defunción de la señora BLANCA ROSA ZULUAGA DE JURADO propietaria del inmueble perturbante; las identidades y direcciones de los herederos, que eran varios, y la parte demandante los conocía, una evaluación previa de los daños y perjuicios; aportes esenciales que no corresponden al apoderado de la parte demandante sino a los demandantes mismos; obligaciones éstas que quedaron a cargo de la parte contratante y que la misma nunca las suplió. Como si fuera poco, las falsas y malintencionadas afirmaciones del testigo MARCO AURELIO SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA, en el sentido de que iba a la oficina y que no me encontraba, lo que fue totalmente falso, pues, como lo manifestó uno de los testigos siempre estuve en la oficina y desde la misma fecha del contrato se le requirió para que suministrara los documentos y pruebas necesarias para demandar, y nunca las aportó.

Termino por decir que mi gestión quedó demostrada con las varias visitas al inmueble de Propiedad de la señora MARÍA ADELA SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA, la solicitud y el desempeño en la audiencia de conciliación, las muchas llamadas y las pocas entrevistas logradas con el apoderado general de la quejosa, en las que se le requirió

para el aporte de documentos y pruebas para cimentar la demanda, y las que nunca fueron aportadas por el requerido.

No existió negligencia; sólo la intención de hacer bien las cosas como ha sido mi costumbre, y no puede imputárseme una conducta negligente en este caso, pues además de lo manifestado con anterioridad, la sobreviniencia de la pandemia, los problemas que se suscitaron en todos los estamentos privados y estatales, o entidades, y otras situaciones adversas, llevaron a la parte activa a formular una queja injusta y malintencionada.

Por lo anterior, con todo respeto solicito al Colegiado Superior, **REVOCAR LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DE PRIMERA INSTANCIA** y que en su lugar se profiera una **RESOLUCIÓN ABSOLUTORIA** a favor del suscrito disciplinado.

De los Honorables magistrados de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA,

Atentamente,

IRLÁN CARDONA BETANCUR